**MATRIMONIO CIVIL 2023-00122-00**

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, suscrita por los señores LUZ SMITH GUERRERO OSORIO y GABRIEL REY SERRANO. Sírvase proveer.

Durania, 28 de septiembre de 2023

Luz Dary Rey Medina
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Durania, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **GABRIEL REY SERRANO y LUZ SMITH GUERRERO OSORIO**, se observa que la misma reúne los requisitos, siendo así, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración del matrimonio tal como dispone el art. 134 del Código Civil, en consecuencia, se fija el viernes seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Hágase saber a los contrayentes para lo pertinente, haciéndoles saber que deben presentarse junto con las personas señaladas como testigos en la fecha anteriormente citada y sus documentos de identificación.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LUIS DARÍO RAMÓMN PARADA**
**Juez**

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.***

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

HOY, **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**SECRETARIA**

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL***

***Durania, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)***

**RADICADO:** **No. 54 239 40 89 001-2022-00007-00**
**PROCESO:** **TITULACIÓN DE PROPIEDAD AL POSEEDOR**
**DEMANDANTE:** **JORGE LUIS ANDRADE RANGEL**
**APODERADO:** **DR. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA**
**DEMANDADOS:** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MONTES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Se adentra el presente asunto, con el fin de ejercer el control de legalidad de las actuaciones procesales.

El profesional del derecho DR. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, en representación del señor ORLANDO ACOSTA QUINTERO, quien a su vez actúa como representante legal del CENTRO AGROPECUARIO Y RECREACIONAL LA PRIMAVERA SOCIEDAD ANONIMA "CAPRI S.A.", presenta a través de correo electrónico memorial solicitando se ejerza el control de legalidad a los actos procesales adelantados en relación al auto de fecha 27 de marzo de 2023.

# *CONSIDERACIONES*

En primer lugar, ha de indicarse que, hecho un análisis detallado de lo pedido por el Dr. SOLANO GELVEZ en referencia a resolver el recurso de reposición al auto que admite la demanda de TITULACION AL POSEEDOR MATERIAL DEL INMUEBLE interpuesta por el señor JORGE LUIS ANDRADE RANGEL a través de apoderado judicial, así mismo, presento contestación a la demanda, situaciones que fueron resueltas en el auto del 27 de marzo de 2023, el que hoy solicita se ejerza el control de legalidad.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, mismo que textualmente reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Ahora bien; tenemos que el apoderado del señor ORLANDO ACOSTA QUINTERO, menciona que el auto admisorio debe ser sujeto de reposición porque se le dio al proceso un tramite diferente al que corresponde, por cuanto para adquirir el inmueble si son rurales debe tener una extensión considerada como UNIDAD FAMILIAR AGRICOLA DE UNA HECTAREA y que el mismo da cuenta de un proceso regulado en el art. 375 del C.G.P., y para este el termino de contestación de la demanda es de 20 días y no de 10.

Aduce además que, el asunto no llena el requisito de ser una extensión de una hectárea, pues los terrenos son superiores a la denominada UNIDAD FAMILIAR AGRICOLA DE UNA HECTAREA, solicito que se revoque el auto admisorio y se señale el termino para contestar de 20 días, en caso de no acceder a la reposición se envié al superior jerárquico para decidir la apelación.

Por otro lado, se recibió contestación de la demanda el 22 de febrero de 2023, proponiendo excepciones de fondo como la falta de legitimación por activa e inexistencia de los elementos constitutivos de esta acción de titulación.

Con el fin de ejercer el control de legalidad en este asunto, acorde a lo establecido en la norma de antes transcrita, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren futuras

nulidades, se procede a dejar sin efectos jurídicos a partir del auto del 27 de marzo de 2023, inclusive.

En consecuencia, se procede a resolver lo pertinente a la solicitud de reposición del auto que admite la demanda, en ese sentido, tenemos que la norma establece:

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)".*

A su vez, el artículo 322 ibidem, señala sobre la procedencia de la apelación:

"*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(…).*

2. ***En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición, resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, Podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del plazo señalado en este numeral".* Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

Ha de señalársele al profesional del derecho recurrente que, no es de recibo lo expuesto en su memorial de reposición, pues el proceso aquí debatido es un proceso especial denominado TITULACIÓN AL POSEEDOR MATERIAL, regulado bajo lo preceptuado en la Ley 1561 de 2012, mismo que indica que, la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR se haya reglamentada en el concepto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para este municipio comprende en el rango de las 14 a 19 hectáreas, en este proceso son dos predios con diferente matricula inmobiliaria, diferente cedula catastral, como es EL BARRANCO con 12.350 metros cuadrados, EL ARENAL con 9.000 metros cuadrados, ninguno de los dos sobrepasa la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR.

Por lo que, no es procedente la solicitud de reposición al auto admisorio de la demanda, esto por cuanto, se le esta dando el tramite correspondiente a la Ley 1561 de 2012.

Referente a la petición de apelación, sino se accede a la reposición, ha de tenerse en cuenta que, es un proceso de mínima cuantía y se encuentra regulado bajo el proceso verbal sumario, por lo que no procede la apelación.

Referente a la contestación de la demanda, se tiene que, parte interesada fue notificada el 03 de febrero de 2023, enviándosele el link correspondiente al proceso.

Conforme a la Ley 2213 de 2022: la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso, el Dr. SOLANO GELVEZ fue notificado el 06 de febrero de 2023, como no se acuso recibo, corrieron los dos días hábiles (07 y 08 de febrero de 2023), quedando notificado personalmente, es así que empezaría a correr el termino para contestar la demanda desde el día 09 de febrero de 2023 y hasta el 22 de febrero de 2023. La contestación de la demanda se recibió el 22 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Es por lo que, se le dará el tramite pertinente a la contestación de la demanda, conforme a lo previsto en el estatuto general del procedimiento, esto es, correrle traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

Por otro lado, se oficiará a la oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S., con el fin de que se registre la inscripción de la demanda en los folios de matricula inmobiliaria N° 260-226136 y 260-230938, debiendo anexar el número de cedula del señor JESUS MONTES y ANAIS ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania N.S;

## *RESUELVE*

**PRIMERO: DECLARAR** el control de legalidad dentro de este asunto a las voces del art. 132 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** desde el auto del 27 de marzo de 2023 inclusive.

**TERCERO: CONFIRMESE** la providencia del 12 de octubre de 2022, donde se admite la demanda de titulación al poseedor material de inmueble rural seguido por JORGE LUIS ANDRADE RANGEL en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MONTES y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS.

**CUARTO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandante** de la contestación de la demanda presentada por el DR. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ en representación de ORLANDO ACOSTA QUINTERO, quien a su vez actúa como representante legal del CENTRO AGROPECUARIO Y RECREACIONAL LA PRIMAVERA SOCIEDAD ANONIMA “CAPRI S.A.”

**QUINTO:** Reitérese el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con el fin de que se registre la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-226136 y 260-230938, debiendo anexar el número de cedula del señor JESUS MONTES y ANAIS ORTIZ

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**
**Juez**

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.***

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

HOY, **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**SECRETARIA**

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL***
***Durania, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)***

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **No. 54 239 40 89 001 2018–00061- 00** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO SINGULAR** |
| **DEMANDANTE:** | **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** |
| **APODERADO:** | **DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** |
| **DEMANDADO:** | **ERMELINA BORMITA CHACÓN** |
| | **LUIS ALBERTO ORTEGA** |

En esta oportunidad se adentra el despacho, a estudiar la viabilidad jurídica, respecto de la información de pago total de la obligación N.º 725051140051563.

## CONSIDERACIONES

Allega memorial poder de la Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA, en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, con el fin de solicitar el decreto de la terminación del proceso seguido en contra del señor LUIS ALBERTO ORTEGA y la señora ERMELINA BORMITA CHACÓN, el desglose del pagaré a favor del demandado.

Al respecto, tenemos que el Art. 461 del Código General del Proceso; que a su literal reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(…)". Lo subrayado por fuera del texto original.

Ante lo pedido por la parte actora y estando dentro del marco de la legalidad, es por lo que habrá de accederse a ello, ordenándose consecuencialmente; la terminación por pago total de las obligaciones N.º 725051140051563, desglose y entrega del pagaré que garantizaba la citada obligación cancelada únicamente y exclusivamente a la parte demandada. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada, no hay lugar al desglose de garantía hipotecaria a favor del demandante, por cuanto el asunto no tenia hipotecas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: ***DECLARAR TERMINADO*** por pago total la obligación ***N.º 725051140051563*** seguida en contra de LUIS ALBERTO ORTEGA y ERMELINA BORMITA CHACÓN por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,** y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

**SEGUNDO**: ***ORDENAR*** el levantamiento de la medida cautelar decretada y materializada.

**TERCERO**: ***DESGLÓSESE*** y entrega de los pagarés que garantizaban las obligaciones canceladas, misma que fuese base de la ejecución únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

**CUARTO**: En atención a lo anterior se ordena igualmente el ***ARCHIVO*** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**
**Juez**

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.***

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

HOY, **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

SECRETARIA